CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-449**

Auto N° 200-6-24-0283 *Fecha:* -9 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicados internos N° YO-2023-12925 del 31 de agosto de 2023 (fls 1-7), la comunidad de Casimena II, pone en conocimiento de esta entidad:
"Queja por obra Parque Lineal de la calle 30 a 40 Yopal Casanare"

Y YO-2023-16390 del 09 de octubre de 2023 (fls 8-8), donde un interesado de forma anónima, aduce:
"Contratistas del Alcalde de Yopal, causaron afectaciones a individuos forestales con la obra consistente en un parque lineal entre la calle 30 y la 40, tramo que ya fue intervenido con maquinaria en el barrio Casimena 2 de Yopal"

Que en atención a los radicados YO-2023-12925 del 31 de agosto de 2023 y YO-2023-16390 del 09 de octubre de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.449 del 09 de octubre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.449 del 09 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 10 de octubre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1561 del 05 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta,*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-449**

Auto N° 200-6-24-0283 *Fecha:* -9 ABR 2024

determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.449 del 09 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1561 del 05 de diciembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"**3.2.** *DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA*

(...) Esta Corporación estaría realizando la visita de atención a la queja en mención el día 10 de octubre de 2023, en horas de la mañana.

Al llegar al sitio de interés, se ingresó al área delimitada con lona verde, la cual corresponde a la zona verde intermedia entre el margen derecho del caño Casimena y la carrera 11, contenida entre la calle 30 hasta la calle 37. Desde el inicio del recorrido se observaron lesiones al sistema radicular y ramas de los individuos arbóreos cercanos a los senderos adecuados mediante descapote por los desarrolladores del proyecto, que en este caso es la Unión Temporal Parque Yopal, identificada con Nit 901.688.237-1. Por parte de la empresa contratista nos recibió la señora Adriana Rocío Carrillo Martínez, ingeniera civil del proyecto, a la referida se le informo el motivó de la visita, quien manifestó al igual que en la visita realizada el 02 de agosto de 2023, que ellos no han realizado ninguna tala y que los diseños del parque se ajustaron, de manera que no fuera necesario talar los árboles, seguidamente, se le indicó que se procedería a realizar inspección ocular al área del proyecto a fin de verificar los hechos denunciados por la comunidad Casimena II.

La inspección ocular consto de la verificación de los individuos arbóreos encontrados en pie al momento de la visita, en contraste con los relacionados en la solicitud para aprovechamiento forestal en trámite, documentada mediante radicado No. Yo.2022-16580 del 25 de noviembre de 2022, no obstante, es preciso mencionar que los arboles objetó a aprovechar según el Formato Único Nacional de Solicitud de aprovechamiento forestal y manejo sostenible de flora silvestre y los productos forestales no maderables, no se encuentran distribuidos geográficamente entre la sección del proyecto en desarrollo, correspondiente a la carrera 11 entre calle 30 a la calle 37, por otra parte, las coordenadas suministradas en la tabla 17. Individuos arbóreos inventariados en Caño Campiña, del radicado en mención, relaciona coordenadas decimales en formato WGS84, con tan solo tres decimales, los cuales son los mismos para la gran mayoría de los árboles, por tanto, al crear una capa con estos datos, los puntos son proyectados en un mismo sitio, además de esto, en el CD anexado en la solicitud, no se encuentra cargada información; todo esto impidió una verificación precisa, ya que la información presentada en la solicitud, no se encuentra en detalle, sin embargo, en el área intervenida se encontraron los individuos arbóreos inventariados desde el 925 hasta el 1070.

Finalmente, se reitera que durante el recorrido no se evidencio tala o derribe de individuos arbóreos dentro del área del proyecto, las afectaciones evidenciadas al recurso forestal

corresponden a lesiones a ramas, raíces secundarias y superficiales de los individuos arbóreos en pie, cercanos al sendero diseñado y adecuado mediante descapote. Durante el recorrido se acercó al sitio la señora Cenaida Niño López identificada con cedula de ciudadanía No. 20.956.521, quien reitero al igual que en la primera visita, que a ellos como comunidad no les han socializado el proyecto, y que no tienen conocimiento de lo que allí se va a realizar, resaltó, también las afectaciones al sistema radicular y reafirmo la tala de los individuos arbóreos mencionada en la primera visita. La referida anteriormente, -no firmo el reporte de visita, debido que se desplego una fuerte precipitación y se retiró a su vivienda.

Posterior a la visita, y con el fin de corroborar la presunta tala informada por la comunidad, se procedió a observar el área por medio de la opción Street View de Google Earth, ya que una de las pruebas que presentan en el radicado YO.2023-12925 del 31 de agosto de 2023, es una imagen obtenida por medio de esta herramienta digital, de esta manera se corroboro que ubicando la búsqueda sobre la carrera 11 con calle 30, se aprecian dos individuos arbóreos, en donde uno de ellos muestra una inclinación formando un ángulo de aproximadamente 45° en relación con el suelo (Imagen 2); esta imagen corresponde al año 2021, luego, al proyectar la búsqueda sobre la calle 30 se evidencia que este árbol inclinado ya no está, es decir fue eliminado de alguna manera, sin embargo, es imperioso informar que la imagen suministrada desde la panorámica de la calle 30, es del año 2022, es decir que el árbol, fue talado en el periodo comprendido entre el año 2021 y 2022.
Teniendo en cuenta lo anterior, no se tiene certeza del responsable de la tala de dicho árbol, pues las quejas en relación por el inicio de obra en la etapa 1 Parque Lineal, se iniciaron en el segundo semestre del año 2023.

La cobertura sobre la cual se desarrolla el proyecto corresponde a Tejido Urbano Continuo (1.1.1): "Son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada.

Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más de 80% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área del tejido urbano.

La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas.". esto de acuerdo con la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia (IDEAM, 2010).

En consecuencia con lo anterior, se determina que no existen méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio ambiental por parte de esta Corporación, toda vez, que no se encontraron vestigios de tala o derribe de individuos arbóreos. (...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 10 de octubre de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-449 del 09 de octubre de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, a las quejas relacionadas con afectación del recurso forestal en el área del proyecto Parque Lineal Etapa 1, caño Casimena, jurisdicción urbana del municipio de Yopal, departamento de Casanare, bajo una cobertura de Tejido Urbano Continuo, en las inmediaciones de las coordenadas Latitud N 5°19'29.79" - Longitud W 72°4'4.24", se comunica que dentro del áreas delimitada para el proyecto no se evidencio tala o derribe de individuos arbóreos, las alteraciones paisajísticas corresponden a descapote para la adecuación de los senderos y demás obras que se proyectan en el lugar, actividades que causaron lesiones al sistema radicular, ramas y algunos fustes, de los individuos arbóreos de la zona verde intervenida, no obstante, se considera que dicha conducta no representa efectos de perdida de la vida de los individuos forestales; y en relación con los árboles presuntamente talados, mediante la revisión de la opción Street view de Google Earth, se evidencio que en el periodo comprendido entre el año 2021 y 2022, se eliminó un árbol en el lugar que la comunidad indica, sin embargo, no se tiene certeza del responsable de la acción, pues las denuncias por afectación al recurso forestal de la zona, se iniciaron a reportar en el segundo semestre del año 2023. En virtud de lo anterior, se determina que no existen méritos para dar inicio a un proceso sancionatorio por parte de esta Corporación.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-449**

Auto N° 200-6-24-0283 *Fecha:* -9 ABR 2024

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la secretaria general de CORPORINOQUIA, para que procedan con el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.23-449 del 09 de octubre de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1561 del 05 de diciembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.449 del 09 de octubre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.449 del 09 de octubre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.449 del 09 de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1561 del 05 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024